



No. ....

## Tribunal Fiscal

16925

Interesado : Textiles San Juan S.A.  
Asunto : Impuesto a los Bienes y Servicios  
(AMNISTIA)  
Provincia : Lima

Lima, 3 de Enero de 1982

Vista la apelación interpuesta por Textiles San Juan S.A., contra la Resolución N° 025-17-02091, - expedida el 30 de octubre de 1980, por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a los bienes y servicios de setiembre a noviembre de 1978;

### CONSIDERANDO:

que la recurrente a efectos de acogerse a los beneficios del Art. 4º del Decreto Legislativo N° 64 - respecto del giro provisional N° 843 expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22495 ha presentando el formulario de Declaración Pago N° 00317-000-0315 de 3 de agosto de 1981 en el que consta el desistimiento de la apelación con firma legalizada notarialmente, el pago de una cuota inicial ascendente a S/ 338,105.00 y el compromiso de pago del saldo de S/ 675.000 en cuatro cuotas totalizando así el 30% del impuesto reclamado;

que el Art. 19º della R.M. 438-81-EFC/74 dispone que no están comprendidas en la rebaja del 20% las reclamaciones o apelaciones en trámite impugnando giros provisionales del impuesto a los bienes y servicios;

que por tanto para efectos de aceptar el desistimiento solicitado, debe la firma apelante cancelar previamente el 20% indebidamente deducido más los recargos a que se refiere el art. 30 de la Resolución Ministerial - 438-81-EFC/74 a computarse a partir de la fecha de vencimiento de la amnistía tributaria;

De acuerdo con el dictamen del vocal señor Monzón, cuyos fundamentos se reproduce;

### RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la apelación

O. 350 - 89 Imprenta del MEF.



16925

No. ....

# Tribunal Fiscal

- 2 -

///... contra la Resolución N° 025-17-02091 de 30 de octubre de 1980 dándose a la recurrente por acogida a los beneficios del Decreto Legislativo N° 64°, previa cancelación de la suma de S/ 253,276.00 con el recargo del art. 30 de la R.M. 438-81-EFC/74 el que deberá computarse a partir del vencimiento de la amnistía tributaria.

DECLARAR Aque la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134° del Código Tributario, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

  
QUINTANILLA  
VOCAL  
MONZON  
VOCAL  
LLONTOP  
VOCAL  
RESTIGLIO  
VOCAL  
Amézaga de Osorio  
Secretario Relator Letrado

MAO/src



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
Señor:

Dictamen : N° 560-VOCAL SEÑOR ANTONIO  
Reclamante : Textiles San Juan S.A.  
Exp. Reg. : N° 0171-1981  
Asunto : Bienes y Servicios-Amnistía  
Provincia : Lima.-

Textiles San Juan S.A., se presenta mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 1980, apelando de la Resolución N° 02091 expedida con fecha 30 de octubre de 1980 por la Dirección General de Contribuciones que al resolver la reclamación antes interpuesta contra la Resolución Provisional N° 00843 por giro provisional correspondiente al impuesto a los Bienes y Servicios de Setiembre a Noviembre de 1978, la declara sin lugar reactualizando el monto de los recargos e intereses hasta la fecha de la Resolución.

Encontrándose en trámite la apelación y vigente la Amnistía Tributaria concedida y regulada mediante el Decreto Legislativo N° 64 y la Resolución Ministerial 438-81-EFC/74, la recurrente se ha acogido con fecha 3.8.1981 a los beneficios establecidos para las apelaciones en trámite, tal como lo ha acreditado con la Declaración-Pago N° 00317-000-0315, remitida con Oficio N° 2603-81-EFC/74.01 del 24.11.81 por la Dirección General de Contribuciones, donde consta el desistimiento formalizado y se demuestra el pago al contado de ₡ 338,105.00 como cuota inicial así como el compromiso de pago de cuatro cuotas de ₡ 168,750.00 cada una con lo que se completa un total de ₡ 1'013,105.00 monto al cual asciende el 80% del tributo apelado.

Debe señalarse que en el presente caso el tributo adeudado procede de la Resolución provisional N° 00843 y le corresponde el tratamiento establecido en el Artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 438-81-EFC/74, que dispone que no están comprendidas en la rebaja del 20% las reclamaciones o apelaciones en trámite, impugnando giros provisionales correspondientes al ejercicio 1980, respecto de pagos a cuenta del impuesto a la renta y al patrimonio empresarial y las referidas a pagos del impuesto a los bienes y servicios.

Por lo tanto, no siendo, a tenor de lo expuesto, procedente la rebaja del 20% que se ha autoaplicado la recurrente, corresponde disponer que para los efectos de aceptar el desistimiento solicitado, debe la apelante cancelar previamente ₡ 253,276.00 que indebidamente se ha rebajado, más los recargos señalados en el Artículo 30º de la Resolución Ministerial 438-81-EFC/74, que deberá computarse a partir de la fecha de vencimiento de la Amnistía.

Salvo mejor parecer.

Lima, 6 de Enero de 1982.

OMA./ji.-

TRIBUNAL FISCAL  
*[Signature]*  
FISCAL INFORMANTE